



Resolución Gerencial Regional

066-2016-GRA-GRTPE

Arequipa, 10 de Junio del 2016

VISTOS:

El Expediente N° 059-2016-SDNC que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 116-2016-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato Mixto de Trabajadores del Hotel y Municipalidad Distrital de Yura en contra del Auto Directoral N° 017-2016-GRA/GRTPE-DPSC aclarado y corregido mediante Auto Directoral N° 019-2016-GRA/GRTPE-DPSC, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 017-2016-GRA/GRTPE-DPSC aclarado y corregido mediante Auto Directoral N° 019-2016-GRA/GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Mixto de Trabajadores del Hotel y Municipalidad Distrital de Yura a través del escrito con registro de tramite documentario N° 102793-2016, disponiendo notificar al Sindicato para que se abstenga de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato plantea que no se puede declarar improcedente su comunicación de huelga sin haberse agotado las reuniones de conciliación que han sido convocadas mo habiendosele escuchado sus argumentos; tambien que sus reclamaciones no han sido judicializado para que se les exija requerimiento judicial y que la apelada no se ha pronunciado respecto de los reclamos planteados de cese de hostilidades y que la improcedencia solo les es de alcance a los trabajadores sujetos al regimen laboral del D. Leg. 728.

Que, conforme lo expresado por el TC en reiterada jurisprudencia, el derecho de huelga se ejerce en armonia con lo dispuesto en la Constitucion Art. 28° establece que el Estado debe cautelar su ejercicio democratico para que esta se ejerza en armonia con el interes social, señalando sus excepciones y limitaciones; lo cual se norma en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR y su Reglamento D.S. 011-92-TR el cual en su Art. 63° dispone que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podran declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolusion judicial consentida o ejecutoriada; tambien es requisito de procedencia para la declaratoria de huelga el contemplado en el Art. 65° inc e) del mismo dispositivo legal que es la declaracion jurada de la Junta Directiva que la decision se ha adoptado cumpliendose con los requisitos señalados en el inciso b) del Art. 73° de la Ley, esto es que la decision haya sido





Resolución Gerencial Regional

066-2016-GRA-GRTPE

Nº _____
adoptada conforme lo establecen sus estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos. Estos requerimientos no han sido cumplidos por parte del sindicato, conforme se puede apreciar del expediente administrativo y como la resolución del a quo lo ha meritado al momento de expedir la resolución apelada.

Que, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralización en que ha incurrido el sindicato, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la paralización; y esto por cuanto la actuación de la administración se debe entre otros al principio de legalidad que es la aplicación de la normatividad vigente; además que el control constitucional difuso, o la posibilidad de inaplicar disposiciones legales en sede administrativa ya no es posible, estando a lo dispuesto por el propio TC en la Sentencia 4293-2012-PA/TC; por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, respecto de los argumentos del Sindicato apelante se tiene que al no ser el plazo de huelga consecuencia de un procedimiento de negociación colectiva en trámite donde se haya roto el trato directo y fracasada la conciliación, es de aplicación lo dispuesto en el Art. 63° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR y su Reglamento D.S. 011-92-TR; por lo cual exigible el requerimiento planteado; además de la declaración jurada mencionada. Además que al presentar su plazo de huelga el Sindicato que tiene la naturaleza de mixto, se ha sometido a la competencia de la AAT; y conforme lo dispuesto en el mismo TUO de la Ley de Relaciones Colectivas y el D.S. 017-2012-TR.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 700-2015-GRA/PR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Confirmar la apelada Auto Directoral Nº 017-2016-GRA/GRTPE-DPSC aclarado y corregido mediante Auto Directoral Nº 019-2016-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos que declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Mixto de Trabajadores del Hotel y Municipalidad Distrital de Yura a través del escrito con Registro Nº 102793-2016 y disponiendo que el mencionado Sindicato se abstenga de materializar dicha medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo